

leares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 1801/1967, de 22 de julio, por el que se modifican los derechos arancelarios de diversas partidas del Arancel*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos arancelarios de diversas partidas del Arancel.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Derecho definitivo	Derecho transitorio
	%	%
94.01 A-4	45	40
94.01 B-2	45	40
94.01 B-3	45	40
94.03 A-2	40	35
94.03 B-1	45	40
94.03 B-2	45	40
94.03 B-3	45	40
94.03 B-4	45	40
94.03 C	45	40
94.03 D-1	45	40
94.03 D-2	40	35
94.04 A	45	40
94.04 B-1	45	38
94.04 B-2	35	30
97.05	35	31
97.06 B-3	20	18
97.06 C	40	35,5
97.06 F	40	35,5
97.07 C	35	31
97.07 D	30	26
98.03 A-1	35	30
98.03 A-2	40	34
	Mínimo específico: 10 ptas./unidad.	Mínimo específico: 9,50 ptas./unidad.
98.03 B	40	34
98.03 C	40	34
98.10 A-1	25	20
98.10 A-2-a	30	23,5
	Mínimo específico: 35 ptas./unidad.	Mínimo específico: 33 ptas./unidad.
98.11	35	32
98.15	50	45

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 1802/1967, de 22 de julio, por el que se prorrogan los contingentes arancelarios establecidos por Decreto 767/1967, para pasta química y papel prensa.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y siete del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente prorrogar los contingentes arancelarios establecidos por Decreto setecientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y siete para pasta química, con destino a la fabricación de papel prensa y para papel prensa destinado a publicaciones periódicas diarias. Estos contingentes contribuirán a aliviar los problemas que tienen planteados los sectores de fabricación de papel prensa y de diarios en tanto se da una solución general a dichos problemas

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete

DISPONGO :

Artículo primero.—Se prorrogan los contingentes arancelarios establecidos por Decreto del Ministerio de Comercio setecientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, para pasta química y papel prensa

Artículo segundo.—Dichos contingentes, libres de derechos, se fijan para el tercer trimestre de mil novecientos sesenta y siete en seis mil toneladas métricas de pasta química de las partidas cuarenta y siete punto cero uno B-uno-b y cuarenta y siete punto cero uno B-dos-a, y en diez mil toneladas métricas de papel prensa de la partida cuarenta y ocho punto cero uno D-tres-c-uno. Estarán en vigor hasta el treinta y uno de septiembre de mil novecientos sesenta y siete

Artículo tercero.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ